

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Justicia

### DECRETOS

Se ha observado por los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos que al aplicar, como dispone el artículo 498 del Código de Trabajo vigente, la ley de Enjuiciamiento Civil en todo lo que no está expresamente dispuesto en dicho Código, se perjudican en muchos casos los intereses y derechos, algunas veces ya reconocidos por sentencia firme, de los demandantes, y, sobre todo, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado.

Es preciso para que las leyes sociales no pierdan su carácter tutelador y proteccionista para el trabajador, evitar esos perjuicios, reformando unos preceptos, suspendiendo otros y dictando aquellos que hagan que las referidas leyes tengan todo su valor, sin perjuicio de la promulgación, en su día, de una nueva y total legislación social.

Es exponente manifiesto de la realidad de esos perjuicios el tener que aplicar, con toda su amplitud, los artículos 772 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil (libro II, título IV), ya que su aplicación supone para los demandantes, después de la tramitación del juicio, que en algunos sitios, dada la acumulación de demandas, es de ocho o diez meses, una espera de un plazo larguísimo, para que pueda el demandado solicitar el correspondiente recurso de audiencia, con su también larga y penosa tramitación.

En virtud de las razones que anteceden y en evitación de esos perjuicios y dilaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan sin valor ni aplicación legal alguna los artículos 773 a 788, ambos inclusive, del libro II, título IV, de la ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios seguidos ante los Tribunales Industriales o ante los Jurados Mixtos, cuando consten en autos una sola citación o emplazamiento hecha en la persona del demandado o de algún familiar, dependiente o doméstico del mismo.

Artículo segundo. En los juicios dimanantes de Tribunales Industriales o Jurados Mixtos en que se haya aplicado alguno de los referidos artículos, y esté en tramitación el recurso de audiencia, se declarará in-

mediatamente no haber lugar al mismo, remitiendo los autos al Tribunal de su referencia, el que ejecutará la sentencia sin más dilación.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que tendrá vigencia desde el día de su publicación en la *Gaceta de la República*, y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

Perturbaciones bien notorias advertidas en el funcionamiento de las prisiones por el enorme aumento de la población penal que la guerra civil y su dramático cortejo de responsabilidades ha originado, plantean a la República la imperiosa necesidad de introducir radicales innovaciones en nuestro viejo y deficiente sistema penitenciario, que no responde a las exigencias actuales del derecho y de la realidad nacional ni al espíritu progresivo y renovador que, a través de tantas y tan dolorosas conmociones provocadas por la agresión fascista, alienta a las masas populares que impulsan la revolución española y sostienen con su esfuerzo las instituciones creadas por la voluntad del pueblo.

Las reformas que para subvenir a esa necesidad se propone llevar a la práctica en tan importante materia el Ministro que suscribe, tienden a simplificar y unificar el régimen penitenciario vigente y a coordinar adecuadamente la defensa del Estado y la humanización de las penas, mediante el trabajo del reo, desperdiciando y utilizando las energías de éste como instrumento de utilidad social y como método el más aconsejable para regenerar al delincuente y transformando así la población penal ociosa en legión de trabajadores que compense con su propio esfuerzo el daño producido a la colectividad y dé a ésta, con la perseverancia y disciplina en el trabajo, las garantías de arrepentimiento que permitan a los penados reintegrarse a la vida ciudadana sin riesgo social alguno.

La completa efectividad de estos propósitos requiere poner término a la caótica y casuística variedad de

penas establecidas por las leyes penales vigentes, manteniendo tan sólo como fundamental diferencia la nacida de la diversa duración de las mismas, lo que, a su vez, podrá ser factor determinante de la índole y condiciones del trabajo a que sean sometidos los reos en los campos de internamiento que al efecto se establecerán, en los que también habrán de agruparse los penados, tomando en la debida consideración su edad, sus aptitudes, su peligrosidad y los demás elementos que han de ser objeto de cuidadosa reglamentación en las disposiciones que oportunamente se dictarán.

La implantación de este nuevo régimen penitenciario obliga a adoptar algunas medidas preparatorias del mismo, inspiradas en el criterio unificador y de simplificación antes enunciado, extensivo tanto a las penas comunes como a las militares, y, al efecto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los Consejos de Guerra, los Tribunales Especiales Populares o los Jurados de Guardia se hubieren de aplicar leyes penales del Ejército o Armada, se entenderán sustituidas las penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día, por la de internamiento en campos de trabajo, de igual duración que la establecida para aquellas penas por el Código de Justicia Militar y el Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo segundo. Los militares, marinos o paisanos sancionados con pena de internamiento en campos de trabajo, la cumplirán en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario general establecido por el Ministerio de Justicia para la efectividad de dicha pena.

Artículo tercero. Las penas militares mencionadas en el artículo primero de este Decreto, que se hubieren impuesto con anterioridad a la fecha de su publicación en la *Gaceta de la República*, se entenderán sustituidas de oficio por la de internamiento en campos de trabajo, de igual duración que aquéllas, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos, la cumplirán en la

forma que determina el artículo anterior.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos 641 y 642 del Código de Justicia Militar, los demás de este Código y del Código Penal de la Marina de Guerra y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de la República*.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

### ORDEN

Ilmo Sr.: Facultado el Ministro de Justicia para dictar las oportunas Ordenes complementarias del Decreto de 9 de los corrientes, por el cual pasan a depender directamente de los Ayuntamientos los Registros civiles, se hace preciso dictar algunas reglas para la mejor ejecución del mismo, y por ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La entrega de los libros y legajos que existan en el Registro civil y el sello de la oficina, se hará bajo inventario del que se levantará acta por triplicado, firmada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal encargado del mismo o quienes legalmente los sustituyan y por el Alcalde o Teniente de Alcalde, en su caso, y el Secretario del Ayuntamiento, remitiéndose un ejemplar de dicha acta a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, otro para archivarlo en el Juzgado municipal y otro para el Registro civil, quedando el encargado de éste responsable de lo que constare en dicho inventario, o a no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el acta.

Segundo. La entrega del Registro civil se hará en forma que no se interrumpa el servicio, tanto en la formalización de inscripciones como en la expedición de certificaciones, a fin de que el público no se vea privado de este importante servicio, que debe ser desempeñado en todo momento de manera normal.

Tercero. La inspección ordinaria y permanente del Registro civil se hará en los pueblos de cada distrito por el Registrador de la Propiedad del partido; en su defecto, por el Juez de Primera Instancia, con las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a los Presidentes de Tribunales de distrito.

La inspección extraordinaria se hará por cuatro Visitadores que nombrará el Subsecretario de Justicia, elegidos entre los que forman la Sección Técnica de los Registros y del Notariado; en su defecto, entre Notarios o Registradores de la Propiedad, quienes cobrarán sus dietas y gastos de viaje con cargo al concepto contenido en el grupo número 4, artículo 3.º, capítulo I de la sección III de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, según el Presupuesto vigente.

Dichas dietas serán de quince pesetas diarias.

Los funcionarios visitadores que disfruten de dietas no podrán percibir, por esta función, gratificación, subvención o indemnización por cualquier otro concepto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, quince de enero de mil novecientos treinta y siete.

JUAN GARCIA OLIVER  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Ministerio de Sanidad y Asistencia Social**

**DECRETO**

Con el fin de regular las incautaciones de farmacias y laboratorios que, por ausencia de sus titulares, se hallen faltos de la necesaria dirección farmacéutica, redundando en perjuicio de la salud pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se constituirá en todas las provincias una Comisión integrada por dos miembros de los Sindicatos farmacéuticos de la C. N. T. y U. G. T., y por otros dos de los de Auxiliares de farmacia de la C. N. T. y U. G. T., presididos por el Farmacéutico Consejero provincial de Farmacia y Suministros, cuya Comisión conocerá de las causas que motivan la incautación, control o intervención.

Segundo. Las incautaciones se realizarán en los casos siguientes:

a) Cuando el Farmacéutico titular (propietario o regente) se halle ausente y se desconozca su paradero, no satisfaciendo las explicaciones de la familia y de la dependencia sobre su posibilidad de reintegración al deber.

b) Cuando las farmacias o laboratorios estén cerrados más de cuarenta y ocho horas, sin la debida justificación.

c) En los casos de condena o muerte del titular, como consecuencia de actividades rebeldes.

El hecho de detención no implica plazo para los efectos de clausura, incautación, control o intervención sin las pruebas fehacientes posteriores y siempre que la farmacia quede provista de dirección técnica.

Tercero. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, por mediación del Consejero de Farmacia y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad, dictará las normas por que han de regirse las farmacias y labo-

ratorios incautados, controlados o intervenidos.

Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
FEDERICA MONTSENY MAÑE

**Ministerio de Agricultura**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dada la característica dominante de la zona leal de España, cuya agricultura se relaciona tan directamente con la exportación de sus productos, a la que afectan por consiguiente las oscilaciones de los mercados mundiales sometidos a las naturales fluctuaciones de la cotización internacional, no pueden en estos momentos dejar de reflejarse aquéllas en lo que se relaciona con los precios fijados a las materias fertilizantes por este Ministerio.

Por estas razones y por la fundamental de no perder el contacto con los precios que rigen fuera de nuestras fronteras, este Ministerio considera imprescindible la modificación de los precios fijados para el sulfato de amoníaco, según Orden de fecha 15 de octubre del corriente año («Gaceta» del 16).

En virtud de lo expuesto, Vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. El precio máximo de los cien kilos de sulfato de amoníaco 20/21 por 100 de nitrógeno, será el de 40 pesetas con envases sobre almacén de distribuidor.

Artículo segundo. Por la especial calidad de algunas de las importaciones que se hayan efectuado o que se realicen, podrá, por este Ministerio, fijarse una reducción de precio para cada embarque completo, cuyo máximo será de dos pesetas por cien kilos.

Valencia, veinticinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

VICENTE URIBE  
Señor Subsecretario de Agricultura.

**Junta Delegada de Defensa de Madrid**

El excelentísimo General Presidente de la Junta de Defensa Delegada de Madrid nos remite para su publicación en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia el siguiente párrafo de la Orden comunicada del Ministerio de la Guerra de fecha 30 de diciembre último, que dice así:

«El personal de tropa que desee que por la Pagaduría-Habilitación de su Cuerpo se abone a sus familiares parte de sus haberes o devengos, lo participará así al Jefe de la Pagaduría por conducto del Capitán de su Compañía, al que manifestará la cantidad que mensualmente debe abonarse a su familia, el nombre y apellidos del familiar que ha de cobrar la cantidad y plaza y domicilio donde debe abonarse.»

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

**GOBIERNO CIVIL**

**INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA**

**CIRCULARES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Villalbilla, cuya declaración oficial de existencia fué hecha con fecha 17 de octubre pasado.

Madrid, 2 de febrero de 1937.  
(G.—61)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Villamanrique, cuya declaración oficial de existencia fué hecha con fecha 20 de octubre pasado.

Madrid, 2 de febrero de 1937.  
(G.—62)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de El Pardo, cuya declaración oficial de existencia fué hecha con fecha 31 de agosto pasado.

Madrid, 2 de febrero de 1937.  
(G.—60)

**TRIBUNAL INDUSTRIAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2.ª instancia de Luciano Rodríguez Puyos contra Marcelo Díez, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia**

En la villa de Madrid, a 21 de enero de 1937.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número 2, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Luciano Rodríguez Puyos, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Miguel Cabrera, y de la otra y como demandado, Marcelo Díez, también de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

**Fallo**

Que debo condenar y condeno en rebeldía al patrono Marcelo Díez a que pague al obrero Luciano Rodríguez Puyos 4.315,50 pesetas, en concepto de diferencia de jornal, 98 pesetas, importe de la vacación que no disfrutó, 14 pesetas, correspondientes al salario doble del día Primero de Mayo, y 105 pesetas, como indemnización por despido sin previo aviso, o sea, en total, 4.532,50 pesetas, absolviendo al citado patrono del resto de las peticiones contenidas en la demanda base de este procedimiento.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al

en que les sea notificada, previa consignación, en la Caja general de Depósitos, del importe de esta condena, si quien apela es la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del patrono demandado se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado Marcelo Díez, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 27 de enero de 1937.—El Secretario (Firmado).

(I.—33)



En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos a instancia de Eulogia Blanco Sánchez, contra doña Gloria Vázquez González, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada, son como sigue:

**Sentencia**

En la Villa de Madrid, a 27 de enero de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número dos de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Eulogia Blanco Sánchez, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad, o, mejor dicho, vecina de Chamartín de la Rosa, representada por el Letrado don Luis Escobar, y de la otra, y como demandada, doña Gloria Vázquez González, domiciliada últimamente en esta capital, declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno en rebeldía a la demandada doña Gloria Vázquez González a que pague a la actora Eulogia Blanco Sánchez la suma de 70 pesetas en concepto de indemnización por despido, y 14,95 pesetas importe del salario devengado y no satisfecho durante nueve días del mes de mayo último. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado). Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a la demandada doña Gloria Vázquez González, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de enero de 1937.—El Secretario (firmado).

(I.—32)

**IMPRESA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202